



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL. S.A.
DEMANDADO	JHON MARIO PARRA RODRÍGUEZ Y LAURA PILAR FUQUENE PATARROYO
RADICACIÓN	254304003001 2022 -1546

Madrid, Cundinamarca. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

A pesar del ingreso dispuesto por la secretaria, se desplegarán los deberes officiosos con el propósito de ejercer el control de legalidad del artículo 131 del Código General del Proceso que impone su ejercicio para precaver eventuales nulidades procesales como la que se advierte respecto a la indebida vinculación de la parte demandada JHON MARIO PARRA RODRÍGUEZ Y LAURA PILAR FUQUENE PATARROYO, frente a quien la apoderada judicial demandante únicamente acredita la efectividad sobre la entrega del mensaje electrónico de acuerdo al siguiente aparte:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ SAS (CC/NIT 832005548-5)

Identificador de usuario: 451403

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Fanny Esther Villamil Rodriguez <451403@certificado.4-72.com.co> (originado por Fanny Esther Villamil Rodriguez <favillam1sas@hotmail.com>)

Destino: jhonmario.p1996@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Febrero de 2023 (09:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Febrero de 2023 (09:59 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2022-01546 BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA JHON MARIO PARRA RODRIGUEZ Y OTRA (EMAIL CERTIFICADO de favillam1sas@hotmail.com)

El texto transcrito nada reporta sobre el referido acuse de recibo por parte del demandado de quien ni siquiera indiciariamente puede derivarse la fecha y oportunidad en la que tuvo acceso al contenido del mensaje de datos aportado, que en la forma transcrita impide derivar la certeza requerida frente al acuse del recibo del mensaje de datos referido, de cuyos términos y alcance se ocupa, además de la reglamentación de la Ley 2223 de 2022, perentoriamente la jurisprudencia constitucional al señalar sobre la dicha exigencia

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

...

91. Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció¹ su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo ...

92...Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al "pantallazo" es inadecuado, pues se

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-174 de 2022

dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados. Negrillas y subraya ajenas al texto.²

En manera alguna se desconoce que la simple impresión en papel de un mensaje de datos tiene alcance de prueba en cuanto debe valorarse conforme las reglas generales de los documentos en las condiciones de los artículos 243 del Código que dispuso sus distintos tipos de documento³ y el artículo 244 indicó que será auténtico un cuando existe certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

En sentencias de tutela, la Corte Constitucional se ha referido al valor probatorio de las capturas de pantalla de los mensajes de texto enviados a través de aplicaciones como “WhatsApp.” Por ejemplo, la Sentencia T-449 de 2021⁴, condicionando su alcance al test de autenticidad que frente al documento allegado solo permite establecer quien remitió el documento e incluso su contenido, pero de ninguna forma su capacidad para derivar el conocimiento de su destinatario de tal contenido, hecho que no puede presumirse por la sola remisión y certeza que del mensaje se tiene sobre su efectivo envío.

Con base en lo anterior, valorándose las pruebas aportadas sobre la notificación del extremo demandado JHON MARIO PARRA RODRÍGUEZ Y LAURA PILAR FUQUENE PATARROYO, ni siquiera en forma conjunta con los demás medios de prueba, las reglas de la sana crítica y los precedentes jurisprudenciales citados, es posible inferir que dicha parte tuvo acceso, conoció o se enteró de la información contenida en el mensaje de datos efectivamente enviado, bajo cuyas condiciones se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL. S.A., para que reporte y allegue el medio probatorio que acredite el efectivo acuse de recibo requerido para la efectividad de la reclamada vinculación de su demandada.

Ni en el proceso como tampoco con los documentos allegados la parte demandante acreditó el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse antes del ingreso al Despacho y frente a la cual, queda requerida la apoderada judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL. S.A.,

En la forma expuesta sin desvirtuarse la presencia de los requisitos que posibilitaban la efectiva notificación de la providencia del pasado pasado nueve (9) de diciembre, en las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, tanto la parte ejecutante, como la apoderada judicial, son requeridas para que cumplan

² CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T- 238 de 2022. Referencia: expediente T-8.527.214. Acción de tutela presentada por Pedro Mateo en contra del Juzgado Segundo de Familia de Popayán. Magistrada ponente: PAOLA ANDRÉA MENESES MOSQUERA. 1° de julio de 2022. Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

³ Código General del Proceso. Artículo 243 “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

⁴ Sentencia T-467 de diciembre 19 de 2022. CORTE CONSTITUCIONAL SALA SEGUNDA DE REVISIÓN Exp.: T-8.585.830. Acción de tutela presentada por la señora Kelly Johanna Díaz Palomino en contra de la Unidad de Servicios de Salud Estratégicos Relacionados - USSER S.A.S. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar 19 de diciembre de 2022. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

la carga procesal tramitar la notificación personal del extremo demandado JHON MARIO PARRA RODRÍGUEZ Y LAURA PILAR FUQUENE PATARROYO, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para cuyo propósito permanecerá el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REQUERIR tanto a la apoderada judicial como a la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL. S.A., en las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, para que cumplan la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada JHON MARIO PARRA RODRÍGUEZ Y LAURA PILAR FUQUENE PATARROYO la providencia del pasado nueve (9) de diciembre, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para cuyo propósito permanecerá el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614748b3ad6c7a84eb7623a3b8150052a385e713983e22fa5fde8ddd6f5c6cc**

Documento generado en 10/03/2023 06:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>